

Estatutos sociales de Caixabank Payments, E.F.C. E.P.,
S.A.U.

**TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y
DOMICILIO**

Artículo 1. Denominación y régimen legal. La sociedad se denomina "Caixabank Payments, E.F.C. E.P., S.A.U." (en adelante, la "Sociedad") y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas y por las demás normas legales que sean aplicables."

Artículo 2. Objeto. La Sociedad tiene por objeto el ejercicio de las siguientes actividades: 1. La concesión de préstamos y créditos, incluyendo créditos al consumo, créditos hipotecarios y la financiación de transacciones comerciales. 2. La prestación de los siguientes Servicios de pago: (i) Los servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago. (ii) Los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago. (iii) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago: (a) Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes. (b) Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar. (c) Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes. (iv) La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago: (a) Ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes. (b) Ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar. (c) Ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes. (v) La emisión y adquisición de

instrumentos de pago: (a) Emisión y gestión de tarjetas y otros instrumentos de débito. (b) Emisión y gestión de tarjetas y otros instrumentos de crédito. (c) Emisión y gestión de tarjetas y otros instrumentos prepago. (vi) El envío de dinero. (vii) La ejecución de operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento del ordenante a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios. (viii) La gestión de sistemas de pago, tal como se definen en el artículo 2.6 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre. (ix) La gestión y explotación de cajeros automáticos y dispositivos autoservicio. (x) La emisión de dinero electrónico y la prestación de servicios operativos y servicios auxiliares estrechamente vinculados a la emisión de dinero electrónico y a la prestación de servicios de pago. (xi) La comercialización, en calidad de agente, de seguros vinculados a las actividades anteriores. (xii) Cualquier actividad accesoria que sea necesaria para el mejor desempeño de las actividades principales.

Artículo 3.- Duración. Le Sociedad tendrá duración indefinida.

Artículo 4. Domicilio. La sociedad tiene su domicilio social en la calle Caleruega 102, Madrid. El domicilio social podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración. Para proceder a su traslado a un término municipal distinto se precisará el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 5. Capital social. El capital social se fija en la cifra de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TREINTA Y NUEVE EUROS (261.803.039 euros). Está representado por 261.803.039 acciones de UN EURO (1 euro) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al

261.803.039, ambos inclusive. Todas las acciones son nominativas.

Artículo 6.- Aumento y disminución de capital. El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el quórum de asistencia y de votación previsto por la Ley.

Artículo 7.- Forma de las acciones. 1. Las acciones son nominativas y estarán representadas por medio de títulos que se extenderán en libros talonarios, irán numerados correlativamente y podrán incorporar una o más acciones de la misma Serie y figurarán -además- en un Libro registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. 2. El título de la acción contendrá todos los datos y requisitos señalados por la Ley e irá firmado al menos por un administrador. Las firmas podrán estamparse mediante reproducción mecánica, observando para ello los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 8.- Limitaciones a la transmisibilidad de las acciones. 1. Las acciones podrán ser transmitidas por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. No obstante lo, respecto de las acciones que se pretendan transmitir por cualquier acto *intervivos* —sea oneroso o gratuito— o por causa de muerte, a favor de cualquier persona, sea o no accionista de la Sociedad, se establece en favor de los restantes accionistas un derecho de preferente adquisición de las mismas en proporción a las que poseyeran. Si del reparto quedasen fracciones, se excluirá del mismo el número de acciones necesario para que resulten unidades enteras y el remanente será sorteado entre los partícipes en él. 2. A este fin, el accionista que se proponga enajenar, a título oneroso o lucrativo, todas o parte de las acciones de su propiedad, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de

Administración de Sociedad, indicando las circunstancias del presunto adquirente, así como el precio y condiciones de la transmisión *intervivos*. 3. El Consejo de Administración, a su vez, lo notificará de modo fehaciente a los restantes accionistas, en el plazo de 15 días naturales siguientes, al objeto de que éstos, dentro de otros 30 días naturales a contar desde la recepción de la notificación, puedan ejercitar el derecho de adquisición preferente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese ejercitado el derecho de adquisición preferente, el accionista enajenante quedará en libertad de transmitir a la persona indicada en la notificación las acciones ofertadas, si bien en este caso el precio y condiciones no podrán ser más favorables para el adquirente que las inicialmente indicadas. En ningún caso el accionista o accionistas enajenantes que ofrecieren acciones quedarán obligados a transmitir un número de acciones distinto a aquel para el que solicitaron la autorización. 4. El precio de las acciones se determinará como sigue: (a) El precio de cada acción será el precio *bona fide* ofrecido por el comprador potencial al accionista ofertante, siempre que tal comprador no sea una compañía afiliada a dicho accionista o tal compraventa no constituya una operación simulada entre el comprador y el accionista. (b) En todos los demás casos, el precio de cada acción se determinará dividiendo el Activo Neto Total (Neto Patrimonial) de la Sociedad por el número total de acciones emitidas. El Activo Neto Total (Neto Patrimonial) equivaldrá al Activo Total menos el Pasivo Exigible reflejado en el balance de la Sociedad auditado con arreglo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, y cerrado el último día del mes natural inmediato anterior a la fecha de la oferta del accionista enajenante. 5. Ejercitado el derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración deberá encargar, en el plazo máximo de 10 días, la elaboración de la mencionada auditoría del balance a los auditores de la Sociedad si el precio de cada acción debe ser determinado dividiendo el Activo Neto Total (Neto Patrimonial) de la Sociedad por el número de acciones emitidas. El importe de la auditoría será sufragado a partes iguales entre el enajenante y

el adquirente de las acciones. 6. Dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de la auditoría o de la recepción de la notificación de una venta propuesta a una persona sea o no accionista, el socio o socios que hayan ejercitado el derecho de adquisición preferente vendrán obligados a satisfacer el precio de las acciones al contado. 7. El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión *mortis causa* de las acciones. Los adquirentes comunicarán la adquisición al Consejo de Administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas de los apartados precedentes en cuanto a plazos de ejercicio del derecho. Transcurridos dichos plazos sin que los accionistas hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el libro registro de las acciones nominativas. Para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de las acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirirlas por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad o, si ésta no estuviere obligada a la verificación de cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. 3. La Sociedad no reconocerá validez a las transmisiones que se realicen contraviniendo lo preceptuado en este artículo, del que se insertará una referencia en todas las acciones que se emitan.

Artículo 9.- Derechos que confieren las acciones. Las acciones conceden a sus titulares todos los derechos y les imponen cuantas obligaciones se establecen en estos Estatutos y en la legislación vigente. Cada acción confiere a su titular, como mínimo, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación: el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones en los términos, casos y condiciones previstos por la misma Ley; el de asistir y votar en las Juntas

generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 10.- Órganos de la Sociedad. Los órganos de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración. Sus competencias son las que resultan de los presentes Estatutos y de la Ley.

SECCIÓN I.- JUNTAS GENERALES

Artículo 11.- Junta General. 1. La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos. 2. Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por mayoría, salvo los supuestos en que la Ley o los presentes Estatutos estipulen mayorías cualificadas, en los asuntos propios que sean competencia legal de ésta. 3. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, que darán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 12.- Clases de Juntas y competencias. 1. Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración. 2. La Junta General ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. 3. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria. La Junta General extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo 13.- Convocatoria. 1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos por la Ley. Cuando la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la Junta será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para su celebración. 2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. 3. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará, además lo que proceda respecto del derecho de información de los accionistas. De manera particular, el derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

Artículo 14.- Junta universal. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se podrá celebrar Junta General, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración.

Artículo 15.- Constitución de la Junta. Supuestos especiales 1. La Junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. 2. Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente

la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero, así como cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado en la Junta. 3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su constitución.

Artículo 16. Asistencia a la Junta. 1. Todo accionista podrá asistir personalmente a la Junta General o hacerse representar por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación, que es siempre revocable, deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto representado, y con carácter especial para cada Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital. 2. Será requisito esencial, para asistir a las Juntas, la inscripción de las acciones en el Libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de tener lugar la reunión. 3. Los miembros del Consejo de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta. Asimismo, el Presidente podrá invitar a asistir personas con responsabilidades o que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 17. Derecho de información. Los accionistas gozarán de derecho de información en los términos previstos en la Ley. El

Consejo de Administración estará obligado a facilitar, en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, la información que, con arreglo a lo allí previsto, los accionistas soliciten, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte (1/4) del capital social.

Artículo 18.- Presidencia y secretaría de la Junta. 1. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, a falta de éste, por el Vicepresidente que corresponda según el orden de prelación, si lo hubiere. En defecto de uno y otros, actuará de Presidente el consejero de mayor edad. 2. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, en su defecto actuará el Vicesecretario que corresponda según el orden de prelación, si lo hubiere, y a falta de éste el consejero de menor edad.

Artículo 19.- Lista de asistentes. 1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre *de* los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran. Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto. 2. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente. 3. Tratándose de Junta Universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.

Artículo 20.- Deliberaciones. Adopción de acuerdos. 1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. 2. Durante el desarrollo de la Junta los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el Artículo 17 anterior. 3. Cada acción con derecho a voto, presente o representada en la Junta General, confiere derecho a un voto. 4. Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la Ley o los presentes Estatutos estipulen una mayoría superior.

Artículo 21.- Actas. 1. Las deliberaciones y los acuerdos de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en un libro de actas, que podrá ser de hojas móviles y único para todos los órganos sociales, y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la sesión. 2 El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

SECCIÓN II.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22.- Consejo de Administración. 1. La Sociedad será administrada y regida por un Consejo de Administración. 2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos. 3. Al Consejo de Administración le corresponde la administración y representación de la Sociedad. De manera particular, los consejeros están facultados para realizar las actividades que sean idóneas para el desarrollo del objeto social y no estén reservadas a la Junta General.

Artículo 23. Composición del Consejo. 1. El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 3 y por un

máximo de 15 miembros. 2. Compete a la Junta General de accionistas la fijación del número de consejeros. 3. Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista. Los consejeros deberán cumplir los requisitos de reconocida honorabilidad comercial y profesional y conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, conforme se establece en el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el Régimen Jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito, y demás normas aplicables. 4. Si se nombra consejero a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 24.- Duración. 1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de 6 años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del Artículo anterior. 2. El cargo de consejero será renunciable, revocable y reelegible, una o más veces, por períodos de igual duración.

Artículo 25.- Designación de cargos. 1. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros las personas que deban ostentar cargos dentro del mismo, eligiéndose un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes. 2. Podrán ser designados Secretario y Vicesecretarios del Consejo quienes no reúnan la condición de consejero. En tal supuesto, el Secretario, y en su ausencia el Vicesecretario que corresponda según el orden de prelación, si lo hubiere, asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 26.- Reuniones del Consejo. 1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones. El Consejo de

Administración deberá reunirse asimismo cuando lo soliciten, al menos, 3 de sus miembros, mediante escrito dirigido al Presidente indicando el orden del día, en cuyo caso, la reunión del Consejo de Administración se convocará por orden del Presidente, por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada consejero, para reunirse dentro de los 15 días siguientes a la petición, en la localidad en la que radique el domicilio social. Transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera cursado la convocatoria del Consejo de Administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Consejo podrá convocarse por los Consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. 2. La convocatoria de las sesiones se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de 48 horas, salvo que existan razones de urgencia apreciadas por el Consejo al constituirse. 3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados, todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día. 4. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente, quien podrá autorizar la celebración de reuniones del Consejo con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. 5. Asimismo, el Consejo de Administración podrá adoptar sus acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento, conforme se establece en la legislación vigente.

Artículo 27.- Desarrollo de las sesiones. 1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. 2. El Presidente regulará los debates, dará la palabra y dirigirá las votaciones. 3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión, salvo en los supuestos en los que la Ley o los presentes Estatutos hayan establecido mayorías reforzadas.

Artículo 28.- Administración y representación de la Sociedad. 1. Corresponden al Consejo de Administración todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General, en orden al gobierno, representación y administración de la Sociedad, dentro de los términos establecidos por las leyes. 2. El Consejo de Administración podrá, en consecuencia, y sin otra salvedad que la indicada, decidir y realizar todos los actos, de cualquier naturaleza que sean y autorizar todos los contratos que estime convenientes a los intereses y fines de la Sociedad en el marco del objeto social delimitado en los presentes Estatutos. 3. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de Comités o Comisiones auxiliares con carácter permanente o transitorio, para llevar a cabo aquellas funciones informativas de asesoramiento y de gestión que se crean convenientes a los intereses sociales y que, en su caso, sean requeridas por la legislación aplicable.

Artículo 29. Remuneración de los consejeros. 1. El cargo de consejero será retribuido. 2. La retribución consistirá: (a) en una cantidad fija anual para los administradores que no tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad; y (b) para los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable, así como una parte asistencial que podrá incluir

sistemas de previsión y seguros oportunos. Sin perjuicio de lo anterior, los administradores serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran en el desempeño de sus funciones. La cifra máxima de las referidas retribuciones será determinada por la Junta General de Accionistas y se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General no acuerde su modificación. 3. La cifra fijada por la Junta General de Accionistas será para retribuir al conjunto de consejeros y se distribuirá en la forma que estime más oportuna el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, tanto en lo que se refiere a la distribución entre sus miembros en atención a las responsabilidades, funciones y dedicación de cada uno de ellos, su pertenencia a las distintas Comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes -lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos- como en la periodicidad. Las relaciones con los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas deberán constar en un contrato entre el consejero y la Sociedad que regule dichas relaciones y en especial sus retribuciones por todos los conceptos. Dicho contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, debiendo incorporarse como anexo al acta.

TITULO IV.- BALANCES

Artículo 30.- Ejercicio social. El Ejercicio social coincidirá con el año natural y, en consecuencia, las cuentas se cerrarán a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 31.- Documentación contable. 1. La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. 2. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Artículo 32.- Cuentas anuales.1. El Consejo de Administración deberá formular en el plazo máximo de 3 meses a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado. 2. Las Cuentas Anuales comprenderán todos los documentos previstos en la legislación vigente. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales, y deberán estar firmados por los consejeros de la Sociedad. 3. A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas.

Artículo 33.- Informe de gestión El Informe de Gestión contendrá las menciones y el contenido exigidos por la legislación vigente.

Artículo 34.- Auditores de cuentas. 1. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas. Los Auditores dispondrán, como mínimo, de un plazo de un mes a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas por el Consejo de Administración para presentar su informe. 2. Las personas que deban ejercer la auditoría de las Cuentas Anuales serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar. Todo ello, sin perjuicio de su reelección, en los términos legalmente previstos. 3. La Junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares. 4. La Junta General no podrá revocar a los auditores antes de

que finalice el periodo para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Artículo 35.- Aprobación de las cuentas anuales 1. Las Cuentas Anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas. 2. Una vez aprobadas las Cuentas Anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio. 3. Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y los Estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser, inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas. 4. Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el Consejo de Administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los valores objeto de distribución: (i) sean homogéneos; y (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo-. 5. El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 36.- Depósito de las cuentas anuales Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán éstas con la demás documentación que exige la Ley y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil, todo ello en la forma que determina la Ley.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 37.- Causas de disolución. La Sociedad se disolverá: (i) por acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos; y (ii) en cualquiera de los demás casos legalmente previstos.

Artículo 38.- Liquidación. 1. La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por los liquidadores, designados al efecto por la Junta General. 2. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones previstas en la Ley. 3. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley y en la normativa de desarrollo que resulte de aplicación.

TÍTULO VI.- INCOMPATIBILIDADES

Artículo 39.- Prohibiciones e incompatibilidades. Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la legislación vigente en cada momento. El texto refundido de los estatutos sociales transcrito, ha sido autorizado por orden del Ministerio de Economía y Competitividad de fecha 27 de diciembre de 2012.